



Dr. David Ezeriguer Sánchez.

Especialista en Derecho Procesal –Universidad del Rosario Bogotá D.C

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal

E.

S.

D.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial

Accionante: DAVID EZERIGUER SANCHEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL –
DUVÁN GIRALDO

RAD JUZGADO DE ORIGEN: 2015 - 112

DAVID EZERIGUER SANCHEZ, Abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.299.275 de Pereira, actuando en este acto en nombre propio, acudo ante su Honorable Despacho para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la providencia judicial emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal-Risaralda, el día 22 de enero del 2018, por cuanto considero que se le están vulnerando los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, con el fin que se despachen favorablemente las pretensiones que en su oportunidad formularé.

I. HECHOS

PRIMERO: El día 22 de enero del 2018 dentro del proceso divisorio que adelanto en nombre propio en contra de la señora MARÍA ELENY HURTADO VALASQUEZ radicado: 2015 – 112 tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, se llevó a cabo diligencia de remate del predio identificado con número de matrícula 296 – 64719.

SEGUNDO: Dentro de la Diligencia de remate actué como acreedor ejecutante de mejor Derecho, toda vez que soy el titular de dominio del 50% del inmueble referenciado en el punto anterior.

TERCERO: Dentro del término legal establecido, presenté propuesta de adjudicación del predio por valor de \$15.000.001.

CUARTO: El Despacho aquí en tutelado rechazó la propuesta del suscrito por considerar que no había cumplido con la carga procesal de consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros.

4.1 La decisión anteriormente señalada, fue atacada por el suscrito vía recurso de reposición, el cual fue despachado de manera desfavorable por el Despacho en cuestión.

QUINTO: De conformidad a lo anterior, el bien inmueble le fue adjudicado a quien considero el juzgado como el único postor hábil en la diligencia de remate.

SEXTO: Con la decisión aquí recurrida se afectó al suscrito los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. – OMISIONES Y VULNERACIONES QUE CONSTITUYEN LA VÍA DE HECHO JUDICIAL:

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Con la providencia judicial, la cual aquí se discute el Juzgado accionado vulneró los siguientes derechos fundamentales de mis defendidos:

NORMAS PROCESALES QUE REGULAN EL RITUALISMO DE LAS DILIGENCIAS DE REMATE EN LOS PROCESOS ESPECIALES DIVISORIOS:

Artículo 411. Trámite de la venta. *En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien. (Subrayas propias)*

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiese realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.

Artículo 451. Depósito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en 1ª subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del

juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia. (subrayas propias).

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL AL DEBIDO PROCESO:

Constitución Política:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Código General del Proceso.

Artículo 14. *Debido proceso.*

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso

La providencia aquí atacada constituye una clara vulneración al debido proceso, toda vez que, el Despacho efectuó interpretaciones que no corresponden a la realidad jurídica y en un claro exceso ritual manifiesto, en virtud a que, el juzgado accionado desconoció y no dio aplicación a lo que establece el código general de proceso en su artículo 411, el cual regula el Trámite de la venta en los procesos divisorios, el cual prescribe que: *"En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este **se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo**, pero la base para hacer postura será el total del avalúo (...)"*, puesto que solo tuvo en cuenta lo que establece el precitado artículo en el inciso quinto que establece que: *"(...)El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción*

del valor de su cuota en proporción a aquel (...)"; situación la anterior que atentó flagrantemente con el Derecho que poseo como acreedor ejecutante de mejor Derecho, toda vez que soy el titular de dominio del 50% del inmueble que fue objeto de remate y la señora Juez que precedió la Diligencia de remate no dio aplicación al inciso segundo del artículo 451, el cual prescribe que: "(...) *Todo el que pretenda hacer postura en 1a subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien (...).*

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia. (Subrayas y negrillas nuestras).

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que, si bien la norma establece que el comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, esta regla no contempla el caso en que el comunero tenga un porcentaje mayor al 40% del bien; como si lo hace la norma que remite al artículo 451, toda vez que en esta norma si se hace alusión el acreedor ejecutante de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes objeto de subasta **SIN NECESIDAD DE CONSIGNAR EL PORCENTAJE**; razón por la cual al poseer la calidad de ejecutante con mejor Derecho y poseer más del 40% del bien, no tenía la carga de consignar el porcentaje legal establecido en la norma antes mencionada y fue precisamente este postulado el que la juez desconoció y no acepto dar aplicación a la remisión normativa; la cual está claramente expresa en el artículo 411.

Para culminar la vulneración a este principio constitucional y a través de la decisión del Juzgado que emitió la providencia, dicho Despacho incurrió en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, puesto que, el juzgado actuó por fuera del procedimiento establecido e interpreto la norma de una forma tal que afectó gravemente los intereses de mi poderdante.

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

Constitución Política:

Art. 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Código General del Proceso:

Artículo 2º. Acceso a la justicia.

Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

CORTE CONSTITUCIONAL:

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los

cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

Tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en providencias de vieja data, el derecho al acceso a la administración de justicia, no sólo implica el derecho que tiene el ciudadano, de acudir al estado en cabeza de la rama judicial, para que dirima sus controversias con un tercero, además de ese derecho implica que, una vez el juez conozca de dicho trámite deberá darle la mayor celeridad posible y además garantizar que todas sus actuaciones garanticen el derecho acceder a la administración de justicia y en ningún caso truncarla o menoscabar su acceso al ciudadano.

Para el caso que nos ocupa, resulta evidente la grave afectación al derecho constitucional y procesal de acceso a la administración de justicia, por parte del Ente accionado, con relación al suscrito, en virtud a que, como se ha explicado el accionante cumplió a cabalidad con los requisitos para ser postor hábil dentro de la diligencia de remate objeto de tutela y por un error de interpretación del juzgado en tutelado de las normas por las cuales se debe regir la diligencia de remate en un proceso divisorio, se excluyó al suscrito de la oportunidad de adjudicarse el bien objeto del remate.

CONFIGURACIÓN DE UNA VÍA DE HECHO JUDICIAL POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO CON RELACIÓN A LA PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE LLEVÓ A CABO DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON NÚMERO DE MATRÍCULA 296 – 64719.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó

Doctrina constitucional sobre la vía de hecho judicial.

En la sentencia T-381 de 2004, esta Sala hizo una exposición sobre la doctrina constitucional de la vía de hecho judicial. Al respecto, expresó:

"La Corte en reiteradas ocasiones ha sostenido que la acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales, a menos que se configure una vía de hecho, esto es que el funcionario judicial haya incurrido en algún defecto relevante en su actuación¹. Esta circunstancia determina la

excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales, razón por la cual se han señalado una serie de límites estrictos que deben ser atendidos cuando se pretenda invocar la protección por el juez constitucional.

Sentencia C-543 de 1992,

La Corte tiene identificados cuatro defectos que pueden conducir al juez a incurrir en una vía de hecho, por los cuales se admite la interposición de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Ellos son:

- 1) **Defecto sustantivo** si la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable*
- 2) **Defecto fáctico** si resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión*
- 3) **Defecto orgánico** si el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo*
- 4) **Defecto procedimental** si el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido². Así entonces, para que el juez de tutela pueda conferir el amparo constitucional contra una sentencia judicial, debe fundar su decisión en uno, al menos, de los cuatro defectos señalados.*

Visto lo anterior se puede decir que una vía de hecho se produce cuando el Juez que conoce de un caso, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales.

Para el caso sub – examine, el defecto del cual adolece la providencia aquí atacada a través de la presente acción de tutela, **ES EL DEFECTO PROCEDIMENTAL**, puesto que, el juzgado accionado, no interpretó de manera armónica lo dispuesto en el Art. 411 inciso primero del C.G.P, el cuál debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto en el mismo estatuto procesal en su Art. 451, en los eventos en los cuales el comunero que se presenta a una diligencia de remate, es propietario de una cuota parte superior al 40%, evento este, que lo excluye de la obligación de consignar el dinero correspondiente para ser denominado “ postor hábil”.

Por lo anteriormente expuesto lo consignado por el Despacho accionado en la providencia del 22 de enero de 2018, por medio de la cual se excluyó y no se tuvo en cuenta la propuesta de adjudicación del suscrito en la diligencia de remate no es conforme a la normatividad que regula dicho ritualismo procesal, actuando el juzgado con dicha decisión en una franca y absoluta desconexión con la voluntad

del ordenamiento jurídico.

INEXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA

Es preciso señalar que el suscrito cumplió con la carga procesal de recurrir la decisión vía recurso de reposición, el cual fue denegado por el juzgado accionado y de acuerdo al Art 321 del C.G.P, dicha providencia no es sujeta de recurso de alzada.

Para este punto es importante resaltar que, el suscrito alegó las irregularidades aquí expuestas en el recurso de reposición.

INMEDIATEZ

De acuerdo a los reiterativos pronunciamientos de la Corte Constitucional y teniendo en cuenta que el auto aquí atacado quedó en firme el día 22 de enero de los corrientes deberá tenerse por cumplido el requisito de la inmediatez.

MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTALES:

- 1) Copia del acta de la diligencia de remate del predio identificado con número de matrícula número 296 – 64719.
- 2) Auto del 08 de febrero de 2018 por medio del cual se aprobó el remate del bien inmueble identificado con número de matrícula 296 – 64719.

INSPECCIÓN JUDICIAL

De conformidad al Art. 236 y stes del C.G.P, sírvase señor Juez decretar Inspección judicial al expediente 2015 - 112 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, para efectos de que el Despacho de tutela, extraiga las piezas procesales que considere pertinentes y necesarias, para esclarecer los hechos objeto de la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:

Sírvase señor Juez, conceder el amparo constitucional a los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia y en efecto dejar sin validez las providencias del 22 de enero de 2018 (por medio de la cual se adjudicó el bien objeto de la Litis) y por consiguiente el auto del 08 de febrero de 2018 (por medio del cual se aprobó la adjudicación del bien inmueble objeto de la Litis).y en su lugar a través del presente amparo constitucional se sirva ordenar la adjudicación



Dr. David Ezeriguer Sánchez.

Especialista en Derecho Procesal –Universidad del Rosario Bogotá D.C

del predio identificado con número de matrícula 296 – 64719 al suscrito, toda vez, que al ser considerado postor hábil su propuesta fue la más alta.

VII. ANEXOS

- Los enunciados como pruebas documentales.
- Tres (3) Copias de la tutela con sus anexos para los respectivos traslados.
- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela, ante otra autoridad por estos mismos hechos.

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El accionante y el suscrito: calle 17 Número 7 - 12 Of. 903 de la ciudad de Pereira, correo electrónico: eycabogadosasociados@gmail.com – davidezigeriguer@gmail.com Teléfonos de contacto: 314-7019217.

Accionadas:

Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa: CARRERA 14 CALLE 12 CAM PISO 6 del Municipio de Santa Rosa de Cabal.

DUVÁN GIRALDO: Desconozco su domicilio de notificaciones.

Con toda Consideración,

DAVID EZERIGUER SANCHEZ

C.C 1.088.299.275 De Pereira

T.P 255.275 del Consejo Superior de la Judicatura

156

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA, RISARALDA

AUDIENCIA PÚBLICA

DILIGENCIA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Veintidós (22) de enero dos mil dieciocho (2018), siendo las diez (10:00 a.m) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas, la suscrita Juez se constituye en audiencia pública con el objeto de dar comienzo a la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio matricula inmobiliaria 296-64719, distinguido con el predial No. 01-02-00-00-0135-0005-0-00-00-0000, ubicado en la dirección carrera 9 18A 45 Mz G Lo 101 Cerros de Monserrate de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, constante de setenta y dos metros cuadrados (72.00M2), Lote de terreno sin construcción de linderos así: por el NORORIENTE con la carrera 9 en 6 metros, por el SUROESTES con el lote 115 de la manzana G, en 6 metros, por el NOROCCIDENTE, con el lote 100 de la manzana G, en 12 metros, por el SURORIENTE con el lote 102 de la manzana G, en 12 metros.

Tradición: Dicho inmueble lo adquirió la señora MARÍA ESIENY VELASQUEZ HURTADO VELASQUEZ, en un porcentaje del 50%, mediante compraventa realizada a los señores JUAN PEDRO MORA ECHAVARRIA, OLGA ESPERANZA MORA ROJAS y ASOCIACION DE VIVIENDA CERROS DE MONSERRATE, mediante escritura pública Nro. 2201 del 18 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría de Santa Rosa de Cabal, el señor JUAN PABLO CANO PULGARÍN, el otro 50%, por adjudicación en remate hecho a la señora SANDRA MILENA ECHEVERRY VELASQUEZ, según consta en auto de remate número 900259 del 20 de mayo de 2014, otorgada por la DIAN Pereira; el señor DAVID EZERIGUER SANCHEZ, adquirió el (25%) por compra realizada al señor JUAN PABLO CANO PULGARÍN, mediante escritura Pública Nro. 4797 del 31 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaría Tercera de Pereira, y posteriormente el otro 25% por compra realizada al mismo señor JUAN PABLO CANO PULGARÍN, mediante escritura Pública Nro.203 del 27 de enero de 2017, otorgada en la Notaría Primer de Pereira.

El bien se encuentra avaluado por un valor de \$ \$ 15.840.000.00=, oo= pesos M/cte, y se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso DIVISORIO instaurado por DAVID EZERIGUER SANCHEZ en contra de MARÍA ESIENY HURTADO VELASQUEZ, radicado Nro. 666-824-003-002-2015-00112-00. Será propuesta admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien mueble, la que asciende a \$ 11.088.000.00=, oo= = pesos M/Cte y será postor hábil quien previamente consigne en la cuenta número 666822041002 (Banco Agrario de la localidad), el porcentaje legal del mismo, o sea, el 40% del avalúo total del respectivo bien. La licitación empezó a la hora señalada y no será suspendida sin haber transcurrido por lo menos una (1) hora.

La publicación del cartel de remate se efectuó en el periódico EL DIARIO, el día domingo 17 de diciembre de 2017, así mismo se allegó el certificado de tradición del inmueble, expedido el 09 de enero de 2018, dicha publicación reúne los requisito del Art. 450 del C. General del Proceso.

Siendo las 10:57 A.M, se hacen presentes el señor DUVAN GIRALDO YEPES C.C. 10.263.599, presenta sobre cerrado.

Siendo las 10:59 A.M, se hace presente el Doctor DAVID EZERIGUER SANCHEZ C.C. 1.088.299.275 y T.P Nro. 255275 del C S de la J, presenta sobre cerrado.

En el mismo acto se advierte que no se aportaron sobres con anterioridad a la subasta, es decir no hubo postura dentro de los cinco días de que trata el Art. 452 del C. General del proceso.

Posteriormente y siendo las 11 y 19 A.M, se procede a abrir el sobre presentado por el señor DUVAN GIRALDO YEPES C.C. 10.263.599, el cual contiene un escrito donde manifiestan que hacen postura por la suma de \$11.200.000.00 = pesos M/Cte., valor que supera el 70% de la base de licitación, así mismo aporta un deposito por valor \$6.400.000.00= suma que supera el 40% del avalúo dado al bien, estos presupuestos lo hacen postor hábil.

Del mismo modo, se abre el sobre allegado por el Doctor DAVID EZERIGUER SANCHEZ C.C. 1.088.299.275 y T.P Nro. 255275 del C S de la J, el cual solamente contiene una propuesta escrita, sin que contuviera la consignación legal de que trata el inciso 2° del artículo 411 de C.G.P, y que lo facultaría como postor hábil en esta audiencia; motivo por el cual y al no acreditarse el postor hábil el despacho no dará lectura a su oferta por cuanto así lo señala en artículo 452 inciso 2° de C.G.P y se rechaza la misma, esta decisión queda notificada en estrados.

Se le concede el uso de la palabra al Doctor DAVID EZERIGUER, quien interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los sustentos que quedaron en el audio.

El despacho estima pertinente suspender la audiencia por espacio de diez (10) minutos, para resolver el recurso.

Una vez reanudada la diligencia se procede a correrle traslado del recurso impetrado por el Doctor DAVID EZERIGUER, al postor DUVAN GIRALDO YEPES, quien se pronuncia lo cual queda consignado en el audio.

Decisión del despacho, no se repone la decisión y se rechaza por improcedente el recurso de apelación.

Así pues, de conformidad con lo arriba expuesto, solo la postura del señor DUVAN cumple con los requisitos legales que establece la norma, postura que supera el 70% de avalúo dado al bien,

Siendo las 12:04 de la tarde, el Doctor DAVID EZERIGUER SANCHEZ, Solicita quede inserta la propuesta por él allegada, y que se autorice su retiro, por lo tanto el despacho lo autoriza y queda inserto en el expediente la propuesta.

En consecuencia, siendo la propuesta del señor DUVAN GIRALDO C.C 10.263.599, la única que reúne los requisitos legales, éste será a quien se le adjudique el bien antes relacionado, en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, administrando

152

CD
1

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADJUDICA, al señor DUVAN GIRALDO C.C 10.263.599, el inmueble que por sus linderos y demás características se dejó relacionado en la parte inicial de esta diligencia, en la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$11.200.000.00= pesos M/Cte, se advierte al rematante que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, la consignación del excedente del remate, a órdenes de este Juzgado; Así mismo, el recibo de pago del impuesto de remate del 5% a favor del Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de Justicia (Art. 7 Ley 11/87); e igualmente y dentro del mismo término, deberá presentar el 1% sobre retención en la fuente (Art. 398 del Estatuto Tributario y art. 9 del Decreto 2509 de 1985). Así mismo se le indica que vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, se improbará el remate y se decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

No siendo otro el objeto de la presente, se levanta la audiencia siendo las 12:08 a.m y se firma esta acta por quienes en ella intervinieron.

La Juez,

ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA

El rematante,

DUVAN GIRALDO YEPES

La oficial mayor,

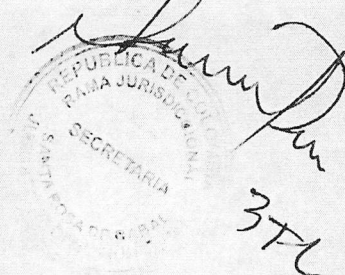
YENNI SUSANA PULGARIN TORO

159

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Enero 24 de 2018

24 ENE 2018

Señor (a) Juez
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santa Rosa de Cabal.



Referencia: Proceso Divisorio, Radicado No 2015-00112-00

Respetuosamente me permito allegar a su despacho, los siguientes recibos cancelados, así;

- 219902946, expedido por el Banco Agrario de Colombia, el día 23/01/2018, por un valor de \$4.800.000 pesos, por concepto de Excedente de remate.
- 11215771, expedido por el Banco Agrario de Colombia, el día 23/01/2018, por un valor de \$560.000 pesos, por concepto de pago del 5% de impuesto del remate, consignado a favor del fondo para la modernización y administración de la justicia.
- 04907051245043, por un valor de \$112.000 pesos, por concepto de pago del 1%, de impuesto por el remate, consignado a favor de la DIAN.

Lo anterior para que obre dentro del radicado referenciado.

Anexo: lo enunciado

Atentamente

DUVAN GIRALDO YEPES
C.C No 10.263.599 Expedida en Manizales Caldas

DIAN Departamento Administrativo de Impuestos, Aduanas y Aeronáutica		Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales		MUNISCA Módulo Único de Pagos, Servicios y Control Automatizado		490	
2. Concepto 010		3. Período 01		4. Número de formulario 0490705124504 3			
Colombia compromiso que no podemos evadir				 (415)7707212489984(8020) 0490705124504 3			
Lea cuidadosamente las instrucciones				12. Cód. Dirección seccional 10			
1. Identificación Tributaria (NIT) 635711		6. D.V. 7. Primer apellido Giraldo		8. Segundo apellido Yepez		9. Primer nombre Davon	
10. Otros nombres		28. Fecha de depósito		27. Cuota No.		28. De	
29. No. Formulario		31. Fecha del acto oficial		32. Fecha para el pago de este recibo		USO OFICIAL	
33. Cód. Título		34.		35.		36.	
34.		35.		36.		112.000	

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

38. Número de identificación		39. D.V. Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario		40. Primer apellido		41. Segundo apellido		42. Primer nombre		43. Otros nombres	
44. Teléfono		47. Cód. Dpto.		48. Cód. Ciudad/Municipio		98. Pago total \$ (Suma 34 a 36) 112.000		99. Espacio para el número interno de la DIAN - Adhesivo			
997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora		998. Espacio para el número interno de la DIAN - Adhesivo		999. Espacio para el número interno de la DIAN - Adhesivo		40600964 2		(415)7707212489953(8020)40723010271163			
20159305124504		20159305124504		20159305124504		20159305124504		20159305124504		20159305124504	

CHEQUE PROPIO		CHEQUE LOCAL		CHEQUE	
NOTA DEBITO		NOTA DEBITO		NOTA DEBITO	
CORRIENTE		CORRIENTE		CORRIENTE	
EFFECTIVO		EFFECTIVO		EFFECTIVO	
CHEQUE PROPIO		CHEQUE LOCAL		CHEQUE	

23/01/2018 15:41:31 Cajero: paguirrp

Oficina: 5715 - SANTA ROSA DE CABAL

Terminal B5715CJ0423B Operacion: 11215771

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$560,000.00

Costo de la transaccion: \$0 00

Iva del Costo: \$0 00

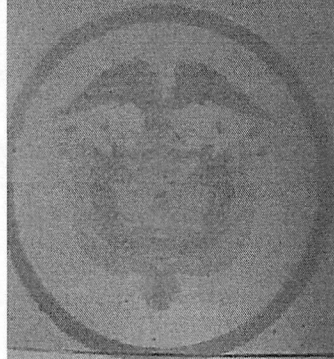
GMF del Costo: \$0 00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE Y S

Ref 1: 10263599

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

CONSIGNACIÓN	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA	NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
MES 01/2018	NOMBRE OFICINA Santa Rosa de Cabal	7101702916	606842091000
DÍA 23			
CÓDIGO 5715			
JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL		
10302 - Civil Montepi	60684209100024010001200		
1. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
2. ☐ NIT	1088299770	Sanchez	David
3. ☐ PASAPORTE			
4. ☐ PASAPORTE			
5. ☐ TI			
6. ☐ NUP			
1. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
2. ☐ NIT	25157136	Montano	Maria Isabella
3. ☐ PASAPORTE			
4. ☐ PASAPORTE			
5. ☐ TI			
6. ☐ NUP			
2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA	3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)	4. REMATE DE BIENES (POSTURA)	
5. CUOTA ALIMENTARIA	7. ARANCEL JUDICIAL	8. GARANTÍAS MOBILIARIAS	
Valor de remate			
VALOR DEPÓSITO (1)		4.800.000	
C.C.O NIT No.		10763899	
TELÉFONO		10763899	

- COPIA CONSIGNANTE -



Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2018 MES: 11 DÍA: 23		CÓDIGO 2159		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA Santa Rosa de Cabal		NOMBRE OFICINA Santa Rosa de Cabal		NÚMERO DE OPERACIÓN 666822041002		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 666822041002	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 2.ª Civil Municipal										NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 666822041002	
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NÚMERO 1088299274		PRIMER APELLIDO Ezequiel		SEGUNDO APELLIDO Sánchez		NOMBRES David			
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NÚMERO 25159136		PRIMER APELLIDO Velásquez		SEGUNDO APELLIDO Hurtado		NOMBRES María Isleny			
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS											
DESCRIPCIÓN: Excedente de remate											
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) VALOR DEPÓSITO (1) \$ 4.800.000											
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Juan Carlos Lopez				C.C. O NIT. No. 101635993113568177		TELÉFONO		Banco			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO											
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 4800000											
COMISIONES (2) \$											
IVA (3) \$											
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 4800000											
NOMBRE DEL SOLICITANTE Juan Carlos Lopez											
C.C.No. 10263599											

Operación: DEPÓSITO
Nombre: GIRAR DEL CAJERO

Oficina: 5715 SANTA ROSA DE CABAL
Terminal: 85715C04230 Operación: 11215718
Transacción: COBROS EFECTIVO

Valor: \$4.800.000

23/11/2018 15:40:30 Cajero: p24mp

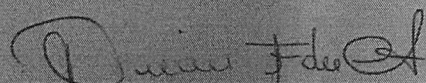
- COPIA CONSIGNANTE -

OFIXPRES NIT 800.037.800-8

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez, que el término concedido a la parte rematante, para dar cumplimiento a lo ordenado en la diligencia de remate del 22 de enero de 2018, corrió durante los días hábiles: 23, 24, 25, 26 y 29 de enero de 2018. Inhábiles 27 y 28 de enero de 2018. En término el rematante allego la consignación del excedente, y acreditó el pago de 1% ante la DIAN y del 5% ante el Consejo Superior de la Judicatura (FL159 a 162).

Se anexa al expediente informe rendido por el auxiliar de la Justicia JULIO ERNESTO AMUÑOZ ARISTIZABAL, correspondiente al mes de septiembre del año 2017(FL158).

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 01 de febrero de 2018.


DIANA FERNANDA CIFUENTES ARIAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santa Rosa de Cabal, Risaralda
Seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con lo informado en constancia secretarial, lo procedente es que el Despacho se pronuncie sobre la aprobación del remate del bien inmueble objeto de subasta dentro de la presente actuación, y al respecto, se tiene que en diligencia del pasado 22 de enero de 2018, se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.296-64719, distinguido con el predial No. 01-02-00-00-0135-0005-0-00-00-0000, ubicado en la dirección carrera 9 18A 45 Mz G Lote 101, Asociación de Vivienda Cerros de Monserrate Primera etapa de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, constante de setenta y dos metros cuadrados (72.00M2). Lote de terreno sin construcción de linderos así: por el NORORIENTE con la carrera 9 en 6 metros, por el SUROCCIDENTE con el lote 115 de la manzana G, en 6 metros, por el NOROCCIDENTE, con el lote 100 de la manzana G, en 12 metros, por el SURORIENTE con el lote 102 de la manzana G, en 12 metros, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado dentro de la presente actuación, especificando en dicha diligencia nomenclatura, área y linderos así como la tradición del mismo.

La base de licitación fue el equivalente al 70% del avalúo del bien, el cual dio un valor de (\$11.088.000.00=). Luego de haberse hecho postura hábil por parte del señor DUVAN GIRALDO YEPES, quien para el efecto aportó un sobre cerrado con escrito donde manifestó que hacia postura por la suma de \$11.200.000,00=, y aportó la consignación del 40% equivalente a \$6.400.000.00= pesos, por lo tanto el rematante tuvo que consignar un excedente de

\$4.800.000.00=. En esa medida el despacho adjudicó el bien objeto de garantía en la presente demanda, al señor DUVAN GIRALDO YEPES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.263.599, en la suma ofertada. Se le advirtió dentro del mismo acto, que debía consignar y presentar dentro del término de cinco (5) días, los pagos correspondientes a los porcentajes por concepto de impuesto de remate y de retención en la fuente y el excedente.

Ahora bien, el despacho advierte que se cumplieron con las formalidades contempladas en el artículo 453 del Código de General del Proceso, por cuanto dentro del término oportuno la parte rematante consignó el excedente por valor de \$4.800.000.00= (Fl.162), el 5% del valor rematado correspondiente a \$560.000.00=(Fl. 161), para al fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de Justicia (Art. 7 Ley 11/87), así mismo presentó el recibo de pago del 1% sobre el remate, lo cual generó un valor de \$112.000.00= (Fl. 160) a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En consecuencia se aprobará el remate llevado a cabo en esta actuación, y se procederá igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 ibídem.

Una vez registrado el remate y entregado el bien al rematante, se dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y se ordenará entregarles lo que les corresponda, tal y como lo señala el inciso 6° del artículo 411 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, Rda.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate efectuada el día 22 de enero de 2018, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.296-64719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, adjudicado al señor DUVAN GIRALDO YEPES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.263.599 por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS \$11.200.000,00= pesos M/Cte.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda y el secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.296-64719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

Para efectos de lo anterior, librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad para que se sirva cancelar la medida de embargo comunicada mediante oficio Nro. 0525 del 07 de abril de 2015.

ien objeto de garantía
EPES identificado con
ertada. Se le advirtió
dentro del término de
ntajes por concepto de
lente.

con las formalidades
del Proceso, por cuanto
ó el excedente por valor
ado correspondiente a
zación, descongestión y
Ley 11/87), así mismo
cual generó un valor de
Impuestos y Aduanas
llevado a cabo en esta
d con lo dispuesto en el

al rematante, se dictará
ndueños, en proporción a
e aquellos siendo capaces
nda, tal y como lo señala

ICIPAL de Santa Rosa de

ia de remate efectuada el
ntificado con matrícula
de Instrumentos Públicos
ñor DUVAN GIRALDO
.263.599 por la suma de
\$11.200.000,00= pesos

ión de la demanda y el
ntificado con matrícula
e Instrumentos Públicos

rador de Instrumentos
la medida de embargo
2015.

Para efectos de lo anterior, líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad para que se sirva cancelar la medida de embargo comunicada mediante oficio Nro. 0525 del 07 de abril de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al secuestre JULIO ERNESTO MUÑOZ ARISTIZABAL que ha cesado sus funciones en esta actuación, por lo que debe hacer entrega del bien dejado en su custodia, al rematante DUVAN GIRALDO YEPES, en un término de tres (3) días y rendir cuentas comprobadas y definitivas de su gestión en un término prudencial de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo telegrama.

CUARTO: Expídanse copias auténticas del acta de remate, de la presente providencia y de los demás anexos pertinentes con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Localidad y a la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal, para que sirva como título de propiedad al rematante.

QUINTO: Una vez se encuentre protocolizada en la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, la adjudicación, la parte rematante deberá allegar copia de la escritura la cual se anexará al expediente. (Numeral 3º del Art. 455 del C.G.P.).

SEXTO: Una vez registrado el remate y entregado el bien al rematante, se dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, tal y como lo señala el inciso 6º del artículo 411 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADÍSTICO DEL 07 FEB 2018
DIANA FERNANDA CUENTES ARMS
SECRETARIA

LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE
TRANSCURRIÓ DURANTE LOS
DÍAS (INHÁBILES)
Santa Rosa de Cabal,

CD
2
1

CD
1

CD
O
1

CD
ARCIA
1

CD
1

CD
A.
1

CD
1

ERO DE
